



PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

15 FEB. 2017

HORA: 15:05

ANEXOS:

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

042252

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de febrero de 2017

Asunto: Se presenta Iniciativa de Ley

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE.**

DIPUTADO LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **“Iniciativa de Ley que reforma a los párrafos tercero y cuarto del artículo 447 del Código Civil del Estado de Querétaro”**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1o., que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.
2. Que, para acceder al desarrollo social, es indispensable garantizar el cumplimiento de los derechos de todas las personas, pero particularmente de aquéllas que, por sus condiciones, son susceptibles de ser más afectadas, como lo son las niñas, niños y adolescentes.
3. Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
4. Que la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratado Internacional firmado y ratificado por México en 1990, entiende el Interés Superior del Menor como un principio jurídico garantistas, que obliga a la autoridad (ejecutiva, legislativa y judicial) a garantizar la protección, el respeto y la plena satisfacción de sus derechos por sobre cualquier otro, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.



5. Que los derechos del niño actualmente conforman un catálogo plenamente identificado a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro y demás normatividades que los contemplan.
6. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, en su artículo 12, reconoce como derechos de los y las menores de edad: el derecho de vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, el derecho a la protección de la salud, y el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, entre otros.
7. Que un número considerable de menores viven en situaciones de vulnerabilidad y violación a sus derechos humanos, por lo que requieren protección de las autoridades gubernamentales, así como de la sociedad en general.
8. Que de acuerdo a organismo internacionales y a los protocolos internacionales que México ha firmado y ratificado, se reconocen principalmente cuatro tipos de maltratos ejercidos contra los menores: el maltrato físico, el abuso sexual, el maltrato emocional y el descuido. Estos tipos de violencia cobran principal importancia toda vez que, independientemente de violentar los derechos establecidos en la Convención de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de México y del Estado de Querétaro, resultan ser en gran medida precursores de buena parte de los problemas sociales que vivimos en la actualidad.
9. Es por ello que de acuerdo a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario establecer que los menores tienen los mismos derechos que los de cualquier persona adulta y a su vez que les sean reconocidos los derechos que les corresponden por su propia condición. Esto es de vital importancia ya que las autoridades jurisdiccionales están obligadas en las controversias donde se involucren los intereses de la infancia, a realizar todas las diligencias que sean necesarias y tomar las determinaciones necesarias para garantizar en interés superior de los menores; ponderándolo incluso por encima de otros intereses, como pueden ser los de sus padres.
10. Es por ello que dentro de los derechos de los niños y niñas que más se ven controvertidos dentro de un litigio, se encuentra el derecho a la convivencia con sus padres o con aquellos familiares con quienes haya tenido un desarrollo cercano, que no puede ser restringido, salvo que exista peligro real con ello para el niño o niña; de lo contrario no puede impedirse tal relación, ya que estas son las que le permiten tener al menor un sentido de pertenencia e ir adquiriendo una identidad propia y por consecuencia; repercute de forma definitiva en su desarrollo físico y emocional.

- 11.** Por tal motivo el Juez debe tomar en cuenta que para el caso de que los padres se encuentren separados, los hijos resultan ser los menos responsables y sin embargo, son los que más repercusiones tienen en el ámbito, social, económico y psicológico; siendo que en razón del interés superior del menor el Juez debería evitar cualquier tipo de acción por parte de sus progenitores que llegará a perjudicarles, de tal modo que la convivencia con ambos progenitores no les genere ningún tipo de desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos éstos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para influir en diversos intereses.
- 12.** Ello debido a que cuando dentro de una pareja se advierten problemas, es frecuente, que los padres o parientes involucrados en cualquier tipo de convivencia en lugar de buscar el mejor acuerdo conveniente a los intereses de los niños, niñas o adolescentes, dificultan o cierran toda posibilidad al otro padre de ver o tener contacto con los menores, hecho que deviene en que los menores se vean involucrados en situaciones que los pongan en un verdadero conflicto emocional y psicológico al ser utilizados por los padres para dañarse entre sí, o para obtener algún beneficio sobre el otro padre; es por ello que en este tipo de situaciones la autoridad jurisdiccional competente deberá implementar y hacer cumplir un régimen de convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente para éstos atendiendo al interés superior que le concede la legislación nacional e internacional.
- 13.** Por tanto a fin de colaborar en el desarrollo psicológico y emocional de los menores y con la finalidad de evitar que éstos sufran incertidumbre respecto de su situación jurídica; y se desarrollen en un ambiente de tranquilidad, sanos en todo sentido tanto personal como social, es menester del Estado garantizar que los menores sean protegidos para que cuando el padre, la madre, o quien ejerza la custodia de los menores su actuar sea de manera honesta y responsable en cuanto al derecho de los menores a convivir con sus padres.
- 14.** Que resulta necesario que el Juez aperciba y aplique de ser necesario las medidas de apremio necesarias para garantizar que el menor pueda acceder a una convivencia armónica en base al respeto, cariño y en las mejores condiciones para su desarrollo emocional y psicológico en beneficio del interés superior de éstos, cuidando que en el supuesto de que quien ejerza la custodia de los menores obstaculice la posibilidad de la sana convivencia entre su hijo o hija y su padre o madre el Juez deberá aplicar dichas medidas de apremio sin demérito del ejercicio de la acción penal correspondiente, de acuerdo al artículo 306 de la Legislación Penal vigente en la Entidad.
- 15.** Esto, derivado del texto actual del artículo 447 del Código Civil vigente, implica que el cambio de custodia se deberá llevar a través de la autoridad jurisdiccional por

medio de la vía incidental, por lo que el tiempo que dura la tramitación y determinación última del incidente de cambio de custodia, lejos de brindar una protección al menor genera fácilmente un sentimiento de desamparo en el mismo al perder durante el mismo el contacto con el progenitor sin que exista una justificación que así lo amerite. En consecuencia y tomando en consideración que la finalidad de la norma es velar por el interés superior de los menores, así como tutelar y fortalecer las relaciones dentro del vínculo familiar, debe reformarse el texto del artículo 447 del Código Civil, en sus párrafos tercero y cuarto; suprimiendo el procedimiento incidental que actualmente se establece para resolver sobre la custodia de los menores.

En razón de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, en los términos siguientes:

Código Civil del Estado de Querétaro

Título Noveno Del ejercicio de la patria potestad, custodia y convivencias

Capítulo Cuarto De la custodia y convivencias

ARTÍCULO 447. “Todo menor tiene derecho a vivir...”

“En lo referente a la custodia de los menores...”

Cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre los menores y realice conductas para evitar la convivencia de éstos con la persona o personas que tengan derecho a las mismas, por más de una ocasión y sin causa debidamente justificada a juicio del Juez, éste aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, sin demérito del ejercicio de la acción penal por ejercicio indebido del propio derecho y lo que de su conducta resultará, pudiendo incluso decretar el cambio



de custodia de los menores, escuchando al menor y dando vista al Sistema de la Defensa Integral de la Familia y al Ministerio Público.

Si alguno de los progenitores detectará que su menor hijo está siendo manipulado por el otro progenitor o pariente, de tal manera que infundan en el niño o niña rechazo, rencor, odio, o desprecio hacia éste, podrá solicitar ante el Juez, el cambio de custodia. Para tomar una determinación, el Juez, atendiendo a las circunstancias del proceso, resolverá sobre la pertinencia de practicar exámenes psicológicos a ambos padres y a las respectivas parejas de éstos en el caso de que las hubiere, en la institución pública que consideré adecuada, así como escuchar al menor y dando la intervención legal correspondiente al Ministerio Público.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE



DIP. LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO")